

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****TOMELLOSO - NÚMERO 2**

Sentencia: 00184/2017.

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 88/2017.

Sentencia número 184/2017.

En Tomelloso, a 27 de noviembre de 2017.

Vistos por mí, don Amalio de Juan Casero, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Tomelloso y su Partido, los presentes autos, registrados como juicio sobre delitos leves número 88/2017, por un posible delito leve de usurpación del artículo 245.2 del CP, en que figura como denunciante Bankia, S.A., asistida del Letrado don José Carlos Rebato Tejado y como denunciados Marian Marius Dutascu, Margareta Dutascu, Ionut Mirea y Marinela Mirea defendidos por la Letrada doña María de las Mercedes Merino Trujillo, con intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

Antecedentes de hecho:

Primero.-En este Juzgado se recibió denuncia formulada por Bankia, S.A. por unos hechos susceptibles de ser calificados como usurpación.

Segundo.-Incoado el correspondiente juicio sobre delito leve se convocó a las partes al acto del juicio oral, que se ha celebrado el día 15 de noviembre de 2017 con la asistencia del Ministerio Fiscal, de la parte denunciante y de la defensa de los denunciados.

En el acto del juicio se propuso y practicó la prueba pertinente, solicitando el Ministerio Fiscal en tramite de informe la libre absolución de los denunciados; la acusación particular interesó la condena de los denunciados como autores criminalmente responsables de un delito leve de usurpación del artículo 245.2 CP, a la pena de 3 meses multa con una cuota diaria de 6 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP. y costas, así como a que en concepto de responsabilidad civil se proceda al inmediato desalojo de personas bienes y enseres de la vivienda en caso de que ésta continúe ocupada. Y la defensa de los denunciados solicitó su libre absolución.

Hechos probados:

Único.-El día 17 de julio de 2017, cuando los Agentes de la Guardia Civil actuantes, con TIP S-58984-W y L-11268-S acudieron a la vivienda sita en calle Pérez Galdós, número 29 de Tomelloso, identificaron en ella a los acusados Marian Marius Dutascu, Margareta Dutascu, Ionut Mirea y Marinela Mirea.

Fundamentos de derecho:

Primero.-Señala el artículo 245.2 CP que “el que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses”.

El tipo previsto en el artículo 245 del Código Penal se ubica dentro de los delitos contra el patrimonio y el orden socio económico, a través del cual el legislador pretende proteger las facultades integrantes de los derechos reales inmobiliarios que permitan el uso y disfrute de los mismos, puesto que ya existen otros tipos penales que protegen aspectos diversos. El apartado primero requiere la ocupación de un inmueble o la usurpación (uso, ejercicio) de derecho real inmobiliario con violencia o

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

intimidación. El apartado segundo viene a configurarse como una figura complementaria pero distinta, en la medida en que no exige violencia o intimidación, se refiere a vivienda, inmueble o edificio ajeno que no constituya morada, lo que lo diferencia del allanamiento de morada. En cualquier caso, se requiere una actuación con la finalidad de aprovechamiento o enriquecimiento de lo ajeno que caracteriza a todos los delitos de usurpación, así como la existencia de un perjuicio.

Según una reiterada jurisprudencia, el delito de usurpación de inmuebles, en su modalidad no violenta, requiere para su comisión los siguientes elementos:

A) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.

B) Que el realizador de esa ocupación carezca de título jurídico alguno que legitime esa ocupación, pues en el caso de que inicialmente hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque sea temporalmente y en calidad de precarista, el titular de la vivienda o edificio deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles para recuperar su posesión.

C) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", que en tal caso debe ser expresa.

D) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajenidad del inmueble y de la ausencia de autorización o de la manifestación de la oposición del titular del edificio.

El legislador ha querido dar protección penal con este precepto a la posesión del propietario para que pueda ejercer las facultades que le confiere su derecho de dominio; y, sobre la base de este bien jurídico, ha definido la prohibición de ocupar o mantenerse indebidamente en «un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada». El objeto material, según se ha dicho antes, del delito queda definido por un elemento positivo, la calidad de inmueble y ajeno, y otro negativo, que no constituya morada. La interacción entre ambos elementos es la que caracteriza el objeto material del delito; con la condición negativa se quiere dejar claro que se ha de tratar de un inmueble, vivienda o edificio deshabitado.

El bien jurídico protegido por el delito de usurpación es la posesión, es decir, una relación específica del propietario sobre la cosa, una situación de hecho consistente en el señorío sobre la cosa, derivada de su condición de propietario de ella. La posesión constituye una situación fáctica que está amparada por el ordenamiento jurídico con una tutela específica, la llamada tutela interdictal.

A este amparo de carácter civil de los interdictos posesorios, el legislador de 1995 ha sumado una protección penal, definiendo como delito la conducta del artículo 245.2 del Código Penal que en la actualidad se recoge como delito leve.

La intervención penal sobrevenida obliga a los Tribunales de este orden jurisdiccional a una interpretación que, acorde con los principios básicos que informan al Estado de Derecho, permita establecer el límite que separa el ámbito de protección del interdicto posesorio y del precepto penal.

Se trata de establecer, por razones de seguridad jurídica, criterios consistentes y coherentes que permitan resolver en cada situación particular la posible tipicidad de la conducta concreta realizada.

La intervención penal, inspirada en los principios de proporcionalidad e intervención mínima y extrema «ratio», solo puede quedar reservada en los términos del precepto penal, para los casos más graves, esto es, para los casos en que la perturbación de la posesión tenga mayor significación.

De esta forma, sobre la base de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la protección penal y atendiendo a criterio de proporcionalidad que debe informar toda

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

intervención penal, solo cabe considerar entre las situaciones amparadas por el artículo 245.2 del Código Penal, aquellas formas específicas de perturbación de la posesión de un inmueble, vivienda o edificio ajeno consistente en la ocupación o mantenimiento dentro de ellos que signifiquen un riesgo a una posesión que sea clara y socialmente manifiesta.

Segundo.-Aplicando lo anterior al caso de autos ha de dictarse sentencia absolutoria. La prueba practicada en el acto del juicio no ha acreditado que los denunciados se mantuvieran en la vivienda con cierta vocación de permanencia pues únicamente consta que los mismos se hallaban en la misma aquel 17 de julio de 2017, cuando los Agentes de la Guardia Civil con TIP S-58984-W y L-11268-S acudieron a la vivienda sita en calle Pérez Galdós, número 29 de Tomelloso e identificaron en ella a los acusados.

La única prueba practicada ha sido la declaración testifical de los agentes de la Guardia Civil que acudieron a la vivienda los cuales se limitaron a identificar a las personas que allí se encontraban aquel día.

Y no puede considerarse ilícito penal el hecho de la permanencia de los denunciados en el inmueble objeto de las presentes en el breve espacio de tiempo en el que los Agentes tardaron en identificarles, cuando el tipo penal exige una permanencia de características estable o permanente a efectos de suponer una perturbación posesoria tan grave como para constituir un ilícito penal, de acuerdo con el mencionado principio de intervención mínima referido en el fundamento de derecho anterior.

Tercero.-Los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción penal alguna.

Cuarto.-Las costas deben ser declaradas de oficio conforme a los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo a Marian Marius Dutascu, Margareta Dutascu, Ionut Mirea y a Mari-nela Mirea del delito leve de usurpación del que han sido acusados, declarando las costas de oficio.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación por escrito ante este Órgano Judicial en el término de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, formalizado, según establece el artículo 976, conforme a lo dispuesto en los artículos 790 a 792 de la LECrim.

Notifíquese esta resolución en legal forma a todas las partes, líbrese una certificación para unir a las actuaciones, incorporando el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Anuncio número 1061

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>